



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Bogotá D.C.

Doctor

CARLOS ALFONSO GECHÁ MEDINA

Magistrado

Tribunal Administrativo del Cesar

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda

Medio de control/proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 20001233300320160027200

Demandante: Sociedad Ganadería La Concordia LTDA.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – RTDAF-.

JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.503.442 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la institución demandada según se evidencia en documento adjunto; encontrándome en término procedo a descorrer el traslado de la demanda oponiéndome desde ya a los hechos y pretensiones alegadas por la parte accionante, sustentándome en los siguientes términos:

Abreviatura:

RTDAF = Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

UAEGRTD= Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GAOML. = Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

1. Oposición frente a los hechos de la demanda.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



AL HECHO 3.1. Parcialmente cierto. En primer lugar, De acuerdo con el trámite administrativo ID 79748 surtido en la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, no pudo establecerse que la presunta invasión del predio rural denominado “LA CONCORDIA” ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, por parte de GAOML, haya sido como consecuencia estratégica de las instalaciones y ubicación geográfica que representa el inmueble para fines ilícitos.

En segundo lugar, del citado trámite administrativo ID 79748 en cita, tampoco demuestra que las problemáticas suscitadas con campesinos y colonos de la zona, quienes eventualmente hayan pretendido acceder arbitrariamente al inmueble de marras, haya sido como consecuencia de las ordenes de GAOML con fines de ilicitud.

AL HECHO 3.2. Parcialmente cierto. Si bien la UAEGRTD durante el desarrollo del trámite administrativo del ID 79748, nunca desconoció la ocurrencia de los hechos victimizantes ocurridos en contra de la familia Olivella Celedón; sin embargo, es importante traer a colación que dichas circunstancias no fueron un detonante insuperable en cabeza de la parte demandante para haberse celebrado la venta del referido predio “LA CONCORDIA”, la cual se llevó a cabo de manera libre y voluntariamente, tal y como consta, por ejemplo, en la escritura pública No 2.329 del 26 de octubre de 1999, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Valledupar, así como también los documentos que la respaldan, los cuales se explicarán detalladamente en acápite posteriores.

Aunado a lo anterior, si bien la parte demandante aborda la tesis de un desplazamiento y un despojo forzado en el marco del conflicto armado interno, lo cierto es que, de lo recaudado en el expediente administrativo ID 79748 adjunto a esta contestación de la demanda, se prueba con firmeza que el desprendimiento jurídico y material inmueble de marras se derivó de la iniciativa de venta del inmueble por parte del extremo demandante a la comunidad campesina residente en el inmueble, previa mediación e intervención del extinto INCORA, con el propósito de velar por la seguridad y la transparencia del proceso de negociación.

En ese contexto, es menester señalar a su Despacho que la oferta de venta del predio rural elevada por la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA¹, por medio de la cual adujo el ofrecimiento en negociación voluntaria a campesinos de conformidad con la Ley 160 de 1994, precaviendo la intervención de extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, para la ejecución del Convenio Interadministrativo No 4001-0081 suscrito entre dicha entidad y el Departamento del Cesar², el cual tuvo como objetivo fundamental llevar a cabo proyectos productivos agrosilvopastoriles y de pan coger en una extensión superficial de 672 Ha.

¹ ID 79748, Tomo 6, Página 129

² Ibidem, Tomo 7, página 1.





Negocio jurídico de venta por el cual la parte demandante recibió a satisfacción la suma de \$650.000.000 mcte, resultante del proceso de concertación entre las partes negociantes celebrada el 9 de septiembre de 1999³, tal y como lo dispone la cláusula quinta de la escritura pública No 2.329 del 26 de octubre de 1999, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Valledupar, y también como se acredita con la documentación a explicar detalladamente en líneas posteriores.

De manera que, como se explicará más adelante, la situación negocial del predio rural denominado “LA CONCORDIA”, no puede entenderse en el marco de un despojo forzado de tierras, realizado a través de negocio jurídico. Pues se corrobora en el expediente administrativo del ID 79748, que el proceso de concertación y negociación del citado inmueble se llevó a cabo de manera libre y voluntaria, impidiéndose con esto el reconocimiento del nexo de causalidad de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, entre los hechos victimizantes sufrido por la parte demandante y la causa específica por la cual se produjo el desprendimiento jurídico y material del inmueble de marras.

AL HECHO 3.3. No me consta. La UAEGRTD desconoce si los GAOML FARC y ELN eran “enemigos a muerte” de la familia Olivella Celedón, tal y como lo califica este hecho de la demanda. No obstante, como se ha citado en los actos administrativos pretendidos en nulidad y restablecimiento del derecho, la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD no desconoció los evidentes hechos de violencia ocurridos en contra de la familia Olivella Celedón. .

No obstante, es importante mencionar que, para el caso de la restitución de tierras, no basta con acreditarse exclusivamente la calidad de víctima del conflicto armado interno como lo describe la parte accionante en el escrito de su demanda; pues, para acceder al amparo de este derecho fundamental es necesario, entre otras cosas, acreditarse los presupuestos de la acción de restitución de tierras contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En vista de lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son los titulares del derecho a la restitución de tierras, por tanto, se identifican tres requisitos que debe cumplir el solicitante de forma concurrente, para efectos del proceso restitutivo, los cuales se mencionan a continuación:

i) Ser propietario, poseedor u ocupante del predio sobre el cual se pretende la restitución.

³ Ibidem, página 14





- ii) Haber sido despojado del predio o verse obligado a abandonarlo como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Artículo de la Ley 1448 de 2011 y;
- iii) Que los hechos que configuran el despojo o abandono hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y término de vigencia de la ley.

De cara al caso concreto, el segundo de los presupuestos de la acción explicados (nexo de causalidad) no se cumple, por cuanto el desprendimiento jurídico y material del predio solicitado en restitución, ocurrió en el marco de la liberalidad negocial de la cual es titular el señor Jaime Olivella Celedón, quien actuó en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA al momento de celebrar el negocio de compraventa del predio en cuestión con intervención directa del extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Proceso de negociación voluntaria realizado con vigilancia y recomendaciones jurídicas al demandante, hechas por parte de su representante judicial, el señor Jaime Juan Olivella Gutiérrez, según consta en documento que confirió poder de postulación a esta persona⁴; y además, con intervención directa del extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras con la cual se realizó proceso de concertación del precio de venta previo avalúo comercial aceptado por la parte demandante, estudio de títulos, mesa de negociación, revisión técnica del avalúo⁵ sin presentarse objeción alguna por el vendedor Jaime Olivella Celedón, Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA.

AL HECHO 3.4. Parcialmente cierto. En primer lugar, lo descrito en este numeral del libelo introductorio, corresponde la transcripción literal del documento aportado por el señor Jaime Olivella Celedón ante la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD al expediente administrativo ID 79748, visto a folios del 22 al 56.

En segundo lugar, como se refirió anteriormente, con la solicitud de inscripción en el sistema RTDAF, ID 79748, la parte demandante aportó documento (fin fecha)⁶ en el que refiere las presuntas denuncias y querellas elevadas ante distintas autoridades del orden público con el propósito de dar a conocer su situación victimizante; no obstante, se advierte que en el expediente administrativo en cuestión, obran parcialmente las copias de las respectivas piezas documentales referente a las denuncias y querellas suscitadas en los años 1990 a 1995.

⁴ ID 79748, tomo 6, página 135

⁵ Ibidem, página 249.

⁶ ID 79748, tomo 1, página 22



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por otra parte, a pesar de lo expuesto se aclara que, con el propósito de dar prevalencia al principio de la buena fe en cabeza de la víctima solicitante de la restitución del predio rural denominado “LA CONCORDIA”, de conformidad con lo reseñado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, tuvo en consideración todos y cada uno de los hechos descritos en este numeral de la demanda, dándose plena credibilidad, estudio y valoración crítica en el caso concreto, lográndose con ello concluir que el asunto discutido no se configuran de forma concurrente los presupuestos de la acción de restitución de tierras, por las razones explicadas hasta ahora.

AL HECHO 3.5. Parcialmente cierto. Como se ha explicado desde el inicio de la contestación de la demanda. La Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD no desconoce la gravedad de los hechos victimizantes en contra del demandante y su familia, así como también, los múltiples homicidios que se perpetraron en la humanidad de 7 personas que se encontraban en el predio denominado “LA CONCORDIA”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar en el año 1995.

A pesar de lo narrado en este numeral de la demanda, es claro que dicha situación no fue la causa fundamental para que años posteriores (1999) se realizara libre y voluntariamente el negocio jurídico de compraventa respecto del citado inmueble ya identificado, por parte del Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA., el señor Jaime Olivella Celedón; habida cuenta que el proceso de negociación se llevó a cabo entre otras cosas, con el único fin de implementar proyectos productivos silvopastoriles y de pan coger en beneficio de la comunidad rural de esta jurisdicción.

Tan es así que, dicho acto de negociación, así como la evaluación técnica y jurídica del predio, la revisión de las condiciones del precio de venta, avalúos y demás circunstancias negociales, siempre estuvieron presididas por el extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, las cuales fueron plenamente aceptadas por el vendedor Jaime Olivella Celedón sin manifestar reparo alguno, inclusive, aprovechando el dinero de la venta (\$650.000.000 MCTE) para sus fines particulares.

AL HECHO 3.6. No me consta. La UAEGRTD desconoce las actividades comerciales realizadas por la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA, sobre el inmueble solicitado en inscripción en el sistema RTDAF. Tan es así que, con el traslado de la demanda no se aportó prueba documental alguna que acredite rendimientos económicos respecto de actividades comerciales a cargo de la empresa comentada, sobre el citado inmueble rural ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De igual manera, mi representada desconoce las presuntas ventas de productos lácteos hechas por la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA a la empresa CICOLAC, al igual que los litros y demás ingreso o egresos de la actividad comercial explicada en este numeral de la demanda.

Por otra parte, la entidad que represento desconoce la supuesta “orden verbal” que recibió la parte demandante por parte de GAOML, para haber procedido a retirar los semovientes que dice ser de su propiedad desde el inmueble de marras. No obstante, conforme lo dispone el tantas veces citado trámite administrativo ID 79748, esta situación en nada infiere una posición distinta a considerarse que en el presente caso, no existe relación de causalidad entre los hechos victimizantes descritos en la demanda, y la causa del desprendimiento jurídico y material del predio “LA CONCORDIA” por parte del extremo accionante.

AL HECHO 3.7. Parcialmente cierto. Si bien el predio rural denominado “LA CONCORDIA” fue foco de hechos asociados al conflicto armado interno, lo que implicó el desplazamiento y afectación de la familia Olivella Celedón, tal y como lo esgrime la Resolución No 3280 del 15 de septiembre de 2015 por medio de la cual se decidió sobre la inscripción de la solicitud ID 79748 en el sistema RTDAF; ello no fue impedimento para que dicho grupo familiar y especialmente el señor Jaime Olivella Celedón, decidiese libre y voluntariamente ofrecer en venta el citado inmueble a la comunidad campesina que para la época de los hechos se encontraba residiendo allí, y de las que se comprobó durante el proceso administrativo que no ostenta vínculos o relaciones con GAOML operante en la zona de Agustín Codazzi – Cesar.

Por un lado, aparte de las múltiples apreciaciones subjetivas explicadas por la parte actora en este numeral de la demanda, se reitera, se tienen como ciertos los hechos victimizantes sucedidos en contra de la familia Olivella Celedón conforme se ha explicado hasta ahora. No obstante, se aclara nuevamente que dichos sucesos no tuvieron injerencia alguna durante el proceso de negociación voluntaria hecho por el Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA., el señor Jaime Olivella Celedón, respecto del predio nombrado en párrafos anteriores.

Por otro lado, el hecho de acreditarse simplemente la calidad de víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en la década de los años noventa, no lo hace merecedor automático de la restitución del predio rural comentado, debido a la necesidad de contar con una relación de causalidad entre estos hechos, con la venta del inmueble citado en el caso concreto a la luz del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como se explicará más adelante.

En vista de lo anterior, al encontrarse acreditada la calidad de víctima del conflicto armado en cabeza de la parte demandante y su familia, esto eventualmente les permitirá acceder a medidas de indemnización



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



administrativa reparación judicial en sede de Justicia y Paz según sea el caso, cuyo conocimiento y gestión corresponde a entidades públicas distintas a la UAEGRTD.

AL HECHO 3.8. Parcialmente cierto. El proceso de negociación de venta del predio rural denominado “LA CONCORDIA”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, muy a pesar de los hechos victimizantes en contra de la parte actora que implicó su desplazamiento hacia otras jurisdicciones, fue una negociación de manera libre y voluntaria en la que no mediaron intereses e intervención de GAOML, con el fin de facilitarse el despojo del mentado inmueble a través de negocio jurídico.

Obsérvese que la iniciativa de venta, y el consecuente interés del extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras en la adquisición del terreno rural descrito, no fue otro que llevar a cabo la ejecución oportuna de los siguientes objetivos⁷: i) reactivar la producción agrícola a través de pequeños y medianos cultivadores e incrementar los niveles de productividad y competitividad a nivel regional y nacional, ii) crear nuevas fuentes de empleo y mejorar el nivel de vida de los campesinos colombianos en todos sus aspectos, iii) frenar la desintegración y el éxodo masivo de las poblaciones rurales, previéndose de esta forma el abandono y deterioro del campo, y, iv) contribuir a consolidar la paz rural.

Idéntica posición fue descrita por el propio solicitante de tierras, en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el día 1 de agosto del año 2013, ante la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD; en la que esta persona -Jaime Antonio Olivella Celedón- manifestó de manera libre y voluntariamente que el INCORA tuvo interés en adquirir el predio discutido⁸ para actos de su propia competencia.

Adicional a esto, no es menos importante recalcar que el señor Jaime Juan Olivella Gutiérrez, quien actuó en representación del señor Jaime Antonio Olivella Celedón, fue la persona encargada de remitir con destino al expediente administrativo ID 79748, la totalidad del archivo documental contenitivo del proceso de negociación del inmueble rural que nos ocupa; así mismo, en dichos folios documentales, se encuentra la oferta pública de venta en la cual inequívocamente se advierte que esta última persona, siendo representada por su apoderado **“OFRECE EN NEGOCIACIÓN VOLUNTARIA A CAMPESINOS** de conformidad con la Ley 160 de 1994 (...) por lo que solicitó la intervención del extinto INCORA dirigida a posibilitar esta negociación, celebrando en consecuencia, el estudio de títulos, la visita técnica al predio, el comité de elegibilidad de los campesinos aspirantes y demás trámites pertinentes”⁹.

⁷ ID 79748, tomo 4, página 281

⁸ ID 79748, tomo 6, página 51 – 52 .

⁹ ID 79748, tomo 6, página 129.





De manera que, frente al caso particular, resultan ser notoriamente distintos y aislados entre sí, por un lado, los hechos victimizantes sucedidos en la década de los años noventa en contra del demandante y su familia, los cuales eventualmente pueden ser indemnizados por otras entidades distintas a la UAEGRTD; y por otro lado, el negocio de venta que citado inmueble rural denominado “LA CONCORDIA”, cuyos móviles no tuvieron relación alguna con el conflicto armado interno, sino que, por el contrario, sirvió para ejecutar proyecto productivos silvopastoriles y de pan coger en beneficio de la comunidad rural de la jurisdicción de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.

Tan voluntario fue el acto negocial entre las partes intervinientes que, el vendedor para la época de 1999, siempre estuvo conforme con el precio de venta negociado, las condiciones del pago y objeto del negocio jurídico explicado, y sin ejercer oposición alguna respecto del objeto y causa lícita del contrato de compraventa, por lo que dio origen a la escritura pública No 2.329 del 26 de octubre de 1999, cuyos otorgantes por cierto, no tienen antecedentes judicial o registros penales por delitos asociados al conflicto armado interno colombiano.

Ahora bien, el origen del mentado documento público no tuvo otra consecuencia distinta, más que a raíz de la expresión inequívoca del carácter volitivo del vendedor Jaime Olivella Celedón, inclusive demostrado a través del documento fechado del 11 de febrero de 1999, en que se dispone lo siguiente: “(...) para que, en nuestra representación y bajo nuestra responsabilidad, ofrezca en compraventa al extinto INCORA o por su intermedio, a campesinos, el predio rural “LA CONCORDIA” citado, agote el trámite administrativo pertinente, aporte y solicite pruebas o documentos que interesen a la negociación, gestione ante esa institución o ante quienes sea necesario, todo lo preciso para tener el bien ofrecido, en perfectas condiciones de negociabilidad, haga o acepte postura sobre precio del inmueble, asista y decida en mesa de concertación (...)”¹⁰.

Por lo anterior, se insiste en que tanto los hechos victimizantes y la venta del inmueble discutido hasta ahora, son dos situaciones fácticas totalmente distintas entre sí, con la cual, la primera de estas, no puede invalidar la segunda, toda vez que fue un acto negocial libre de vicios y con plena autonomía entre las partes intervinientes, respetándose el protocolo de negociación voluntaria dispuesto en el artículo 27 de la Ley 160 de 1994¹¹ vigente

¹⁰ ID 79748, tomo 6, página 135.

¹¹ ARTÍCULO 27. Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del INCORA⁴², o con las sociedades inmobiliarias rurales a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que se hallen interesados en la adquisición de determinado predio, o de los inmuebles rurales que estuvieren inscritos en el respectivo registro inmobiliario regional del INCORA⁴², o que hubieren sido ofrecidos en venta por las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, informarán al Instituto⁴², según el caso, sobre sus características generales y posibles condiciones de negociación, o solicitarán del INCORA⁴² la práctica de las diligencias o la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitarles el proceso de negociación voluntaria con los propietarios respectivos.
2. El Instituto⁴², teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

para la época de la compraventa y la expedición de los actos administrativos pretendidos en nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, en lo atinente al inciso tercero de este numeral de la demanda se tiene como cierto. Sin embargo, en lo que respecta al inciso cuarto del mismo canon fáctico, no es cierto que el demandante y su familia para el año 1995, fueren despojados del predio solicitado en restitución. Esto, como quiera que la situación victimizante solamente consistió en amenazas y abandono, mas no un despojo forzado, siendo instituciones conceptuales distintas entre sí a la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. Aunque en este numeral de la demanda no se hace alusión expresa a un hecho concreto que sustente las pretensiones de la demanda, se acepta y se aclara al despacho que el trámite administrativo ID 79748 traído a colación, culminó con las Resoluciones 3280 del 15 de septiembre de 2015, y RE-04228 del 17 de diciembre de 2015, y no esta última resolución en el año 2016 como lo refiere la demanda.

AL HECHO 4.1 y 4.1.1. No son hechos. Tan solo es la transcripción literal de los actos administrativos pretendidos en nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo contenido considerativo precisamente es el objeto del debate en el medio de control que nos ocupa.

A LOS HECHOS 4.2.1, 4.2.2 Y 4.2.3. No son hechos. La narrativa de los numerales de la demanda en cuestión obedece a la transcripción literal de algunos apartes considerativos de los actos administrativos materia de discusión.

AL HECHO QUINTO. Parcialmente cierto. Si bien la parte demandante agotó el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar, debe aclararse que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar, y no ante el Tribunal Administrativo del Cesar como lo describe la demanda.

Establecida la condición de sujetos de reforma agraria, el INCORA¹² procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente Ley.

3. Los funcionarios del Instituto¹³ practicarán una visita al predio, en la cual podrán participar los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar si el terreno ofrecido constituye una Unidad Agrícola Familiar, o qué porcentaje de la misma representa.

4. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto¹⁴.

5. Cumplidos los requisitos, las exigencias y el procedimiento previstos en este artículo y habiéndose logrado un acuerdo de negociación entre los campesinos interesados y los propietarios, estos procederán a suscribir y formalizar los documentos relacionados con la compraventa de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones vigentes.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De igual manera se aclara que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 25 de mayo del año 2016, y no el 24 del mismo mes y año. Esto, como consta en el acta de la citada diligencia firmada por la señora Angelica María Gómez Rojas Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar

2. Oposición frente a las pretensiones y condenas de la demanda:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, en primer lugar, la expedición de la Resoluciones 3280 del 15 de septiembre de 2015 mediante la cual se decidió el no inscribir en el sistema RTDAF la solicitud 79748, y la RE-04228 del 17 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve de forma negativa un recurso de reposición, fueron proferidas con observancia del derecho y la primacía del interés general en el marco de las competencias y deberes propios de la UAEGRTD

En segundo lugar, aseveramos la probidad de los actos atacados y su carente falsa motivación; así como las demás causales de nulidad consagradas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las consideraciones que en párrafos siguientes se explicarán.

Luego entonces, la presente oposición a los hechos y las pretensiones deprecadas por la parte activa de la relación procesal, se fundamentarán en la legalidad impregnada en las Resoluciones ya reseñadas, por haberse acogido al ordenamiento jurídico colombiano aplicable en materia de justicia transicional y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

3. Consideraciones previas

Para soportar y dar claridad a lo establecido en este escrito, me permito hacer una reseña sobre la finalidad, alcance, y funcionamiento del proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, con el propósito de delinear el marco dentro del cual se adoptan decisiones de inscripción en el RTDAF.

En primer lugar, se explicará cómo funciona el proceso especial de restitución de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno, para lo cual es pertinente anotar brevemente que ella se integra de dos etapas a decir:

1. La primera etapa, de **naturaleza administrativa** a la que ya nos hemos referidos, está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, y tiene a definir si hay lugar o no a la inscripción en el RTDAF.



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



2. En segundo lugar, y en caso de prosperar la primera fase como requisito de procedibilidad, cobra vida la etapa judicial, la cual es adelantada por los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes, mediante sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, deberán pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de la demanda, así como el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar.

- **Etapa administrativa:**

Las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras son las previstas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual se centra en el adelantamiento e impulso de las actuaciones de la etapa en comento tendiente a la recepción, estudio e inscripción de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, así como la representación judicial en la fase que se adelanta ante los jueces o magistrados especializados, previa autorización por parte de los interesados bajo ese marco procesal.

En concordancia con lo anterior, la etapa administrativa va dirigida a determinar si existe lugar o no a la inscripción en el RTDAF de la persona que manifieste ser víctima de despojo o abandono forzoso de tierras.

En conclusión, la etapa administrativa que es adelantada por la URT solo es un requisito de procedibilidad, para que los jueces y/o magistrados de tierras, decidan si procede o no la restitución de tierras¹².

¹² artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 así:

"ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6





Para acceder a la efectividad de la acción de restitución de tierras deben cumplirse presupuesto decantados por artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del año 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En consecuencia, de no darse ese contexto de situaciones, el solicitante no podrá ser beneficiario de la acción de restitución ordenada en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En Sentencia C-820 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se estableció:

“(…) 4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen de derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado.

4.5.3.3. Las características especiales de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011 y su integración con el concepto de reparación integral en el derecho internacional y en el ordenamiento colombiano hace posible afirmar, en consecuencia, que constituye una expresión del derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas (…).”

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

No es menos importante señalarse al despacho que para la procedencia de la acción de restitución de tierras deben concurrir además de lo anterior los siguientes elementos:

1. Los hechos de la solicitud deben enmarcarse en las graves y manifiestas violaciones de derechos humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
2. Deben haberse producido a partir del 01 de enero de 199, y necesariamente se suscitan con ocasión del conflicto armado interno.
3. Esa victimización debe generar un despojo o abandono forzoso de tierras, afectaciones definidas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, sobre las cuales se ejercía propiedad, posesión u ocupación, disposición que figura en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzoso de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

(…)



GD-FO-14
V.6





- **Sub-fases de la etapa administrativa**

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 exige que la medida de restitución debe operar en cumplimiento de los principios de gradualidad y progresividad de implementación del Registro. Por tanto, cuando la zona específica en que se encuentra el predio objeto de restitución se encuentre en un área intervenida por el estado colombiano, conforme a la verificación que efectúa la institucionalidad respecto de la seguridad, la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno es que la Unidad podrá iniciar el trámite administrativo a su cargo, respecto de la solicitud de registro.

Ese trámite administrativo está conformado por las siguientes sub-fases, determinadas por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de resoluciones administrativas debidamente motivadas, y que tienen las finalidades que figuran a continuación, conforme a lo establecido en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio del Decreto 4829 de 2011, reglamentario de la ley:

- (a.) *Análisis previo de la solicitud de registro, lo que tiene como objeto determinar si se cumplen los requisitos de ley, establecer características generales del predio, estipular la ruta jurídica por seguir, y descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales, entre otros.*
- (b.) *Inicio formal de estudio del caso y apertura probatoria*
- (c.) *Inscripción o no en el Registro: dicha actuación tiene como propósito determinar si la solicitud de registro se encuentra dentro de una o más de las causales previstas en la Ley 1448 de 2011 y en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, para no incluirla en dicho instrumento.*

- **La fase judicial de los procesos de restitución**

La fase judicial del proceso de restitución está compuesta principalmente de los siguientes pasos:

- *En caso de haberse realizado la inscripción en el Registro, la Unidad, la víctima directamente o a través de un abogado, presenta la “demanda” o solicitud de restitución ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el predio.*
- *El juez admitirá la demanda, y si se reúnen los requisitos de ley se adelantará la fase judicial. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.*



GD-FO-14
V.6





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Si en desarrollo del proceso se presentan personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. En este caso la controversia será resuelta por el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras.
- El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará sentencia judicial.

4. OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN LA DEMANDA

4.1. Frente al cargo de nulidad denominado “VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.

Sobre este tópico particular, es necesario recordar que, la actividad administrativa del Estado colombiano supone mecanismos y procedimientos para solucionar controversias o situaciones específicas a través de instituciones de distinta naturaleza y objetivo para los administrados. En ese sentido, es plausible considerarse que, en virtud de dicha actividad legítima a cargo del máximo órgano de dirección de Colombia, en desarrollo de dichos procesos y procedimientos, eventualmente pueden presentarse decisiones administrativas que se orienten en contra de los intereses de aquel o aquellas personas que pretenden adquirir un bien, servicio o protección por parte de éste.

Ahora bien, por el simple hecho de contarse con una decisión negativa para los intereses de la parte actora, contenida en un acto administrativo como ocurre en el presente caso, no puede concluirse de entrada y sin lugar a equívoco el quebrantamiento de los presupuestos constitucionales contenidos en la norma de normas, como atañe la demanda en relación con los dispuesto en los artículos 2 y 6. Esto, por cuanto, de cara al caso concreto, existen circunstancias de hecho y de derecho que impiden el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, previa inscripción en el sistema RTDAF.

Lo anterior, por cuanto se ha hecho énfasis en que la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, en ningún aparte considerativo de la actuación administrativa se ocupó en desconocer la calidad de víctima del conflicto armado interno en cabeza de la parte demandante y su familia, a raíz de los hechos sucedidos en el municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar. Tan solo, se ha explicado con insistencia que, dicha calidad, no basta como requisito exclusivo para el fin descrito; pues es para esto, también es necesario acreditarse la relación de causalidad entre los hechos victimizante y la causa del desprendimiento material y jurídico del inmueble solicitado en restitución.

Por su parte, los argumentos jurídicos deprecados por el demandante para atacar el procedimiento administrativo *sub examine* no encuentran vocación de prosperidad ya que, la actuación a cargo de mi



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



representada fue tramitada bajo el amparo de la norma superior como ya se ha dicho. De igual manera, las resoluciones atacadas por el accionante suponen la adopción de medidas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, indistintamente del contenido positivo o negativo para los intereses del extremo demandante.

Bajo el entendido de que el trámite de la solicitudes estuvo sujeto al poder constitutivo de la política pública en procura de las víctimas del conflicto armado interno, debe concluirse que la decisión contenida en la Resoluciones 3280 del 15 de septiembre de 2015 mediante la cual se decidió el no inscribir en el sistema RTDAF la solicitud 79748, y la RE-04228 del 17 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve de forma negativa un recurso de reposición, se adecuó fundadamente en normas de rango constitucional y aquellos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10), La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17) entre otros.

El libelo de la demanda respecto de este cargo de nulidad recoge el deber de la parte que se sienta vulnerado en sus derechos fundamentales, de motivar los enunciados y especialmente describir la causa de la inconformidad. En tal sentido, el libelo introductorio orienta el concepto de la violación en la inobservancia de la calidad de “víctima” en la negativa de su inscripción en el RTDAF y con ello el presunto desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 6 de la norma superior, sin mayor descripción sobre el particular.

Situación que, como se advirtió anteriormente este argumento del extremo interesado resulta contrario a la realidad del caso, tal y como se explicará en párrafos posteriores, por cuanto fue precisamente la valoración crítica de las pruebas incorporadas al expediente administrativo ID 79748, la que permitió advertir la inexistencia de irregularidades jurídicas o de hecho en el proceso de negociación voluntaria realizada sobre el predio rural denominado “LA CONCORDIA”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar. .

4.2. Frente al cargo de nulidad denominado “FALSA MOTIVACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 8, 72, 73 Y 74 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 2.15.1.3.5 DEL DECRETO 1071 DE 2015”.

El trámite administrativo que resuelve la solicitud de inscripción en el sistema RTDAF, fue desarrollada en el marco de la protección al debido proceso permitiendo al extremo demandante en todo momento a acceder al contenido documental para conocer las actuaciones procesales surtidas en el ID 79748. Así mismo, se observa de igual forma, que la decisión en el presente caso, indistintamente del sentido de la misma frente a los intereses



GD-FO-14
V.6





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

del extremo demandante, fue tomada con plena autonomía, moralidad administrativa y no menos importante garantizando en acceso efectivo a la administración de justicia por parte de mi representada.

Así como lo refieren los actos administrativos atacados, en el presente caso no se encuentra en discusión el carácter de víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; estamos frente a una discusión sobre el incumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos en el artículo 75° de la misma norma, para considerar el amparo para la inscripción de la solicitud administrativa en el sistema RTDAF.

En ese orden de ideas, no basta únicamente con acreditar la calidad de víctima del conflicto armado para acceder a la restitución jurídica y material de la tierra, pues en este campo es imperioso realizar una valoración crítica y bifocal de esta categoría, para determinarse de forma plena la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y la necesidad de desprenderse del inmueble solicitado en restitución, ya que, no existir dicha relación causal como ocurre en el presente caso, es jurídicamente viable negar el derecho pretendido.

De cara a lo relatado en los multicitados actos administrativos, se tiene que gozan de presunción de legalidad, cuya expedición obedece a criterios propios del ordenamiento jurídico colombiano aplicable al caso concreto en materia de restitución de Tierras. En efecto, al analizar la integralidad de los proveídos, al tenor se aprecia la fundamentación jurídica dispuesta por la Ley 1448 de 2011, Decretos 4801 de 2011; que traen a colación los criterios normativos para tramitar las solicitudes de inscripción en el RTDAF, endilgando las competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Fue así como las resoluciones atacadas por el convocante, encontraron adicionalmente sus sustento en los artículos 72 y 75 de la Ley 1448 de 2011 mediante los cuales proporciona el deber jurídico de la entidad convocada de adoptar medidas requeridas para la restitución jurídica y material de la tierra atendiendo a los criterios de los casos tramitados bajo los procesos administrativos, con ajuste al Decreto 1071 de 2015, por el cual se reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF, como una de naturaleza registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer las acción de restitución en un marco de justicia transicional ante los jueces y/o magistrados especializados en la materia.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, encausar el concepto de violación de la norma fundándose en la indebida valoración probatoria de los folios procesales dando lugar un defecto factico por vía de hecho, por adoptar la decisión administrativa de no inscribir la solicitud ID 79748 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), generando entre otras cosas una violación al debido proceso como lo arguye el apoderado de la parte accionante. No obstante, dicha manifestaciones no se ajustan a la causal explicada, bajo el entendido de que la situación se considerará más adelante en la causal de falsa motivación y expedición del proveído con inobservancia del derecho de audiencia y defensa.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

En cuanto a la interpretación hecha por el actor frente a la vulneración de las normas que regulan el procedimiento de recolección y valoración probatoria durante la etapa de instrucción en los procesos de Restitución de Tierras, es dable manifestarle al despacho, y como ya se ha reseñado, la Unidad de Restitución de Tierras tiene a su cargo la liberalidad probatoria para demostrar los presupuestos necesarios de la persona solicitante para ser inscrito en el RTDAF.

FRENTE A LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN CABEZA DEL SEÑOR JAIME ANTONIO OLIVELLA CELEDÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GANADERIA LA CONCORDIA LTDA.

De lo relatado en el escrito de la demanda, se tiene que la misma yerra al considerar que el señor Jaime Antonio Olivella Celedón, quien actúa en calidad de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA, debe ser amparado con su inscripción en el sistema RTDAF, por considerarse que los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado desde el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, tuvieron relación directa e inequívoca con el negocio de venta del inmueble rural denominado “LA CONCORDIA” de ubicado en esta misma jurisdicción.

Lo anterior, por cuanto el expediente administrativo ID 79748 prueba con suficiencia que, tanto el suceso victimizante como el proceso de venta en cita, son hechos aislados entre sí, y que, este último (venta del predio) no se enmarcó en el contexto del conflicto armado interno, debido a que el otorgamiento del contrato de compraventa, la suscripción de poderes para la gestión de la venta por parte del solicitante ante el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, así como la suscripción de la escritura pública No 2.329 del 26 de octubre de 1999, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Valledupar, no se perpetró con presiones de grupos GAOML, y menos aún con el constreñimiento al libre consenso negocial para inferir la existencia de un despojo como lo prevé el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor dispone:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos **asociados a la situación de violencia**”.*

En ese sentido, resulta curioso como el apoderado del extremo demandante pretende encausar la nulidad del negocio de compraventa sobre predio rural denominado “LA CONCORDIA”, cuando fruto de dicho contrato recibió y disfrutó de trescientos cincuenta millones de pesos colombianos sin objetarse de forma alguna, siendo esta suma un precio muy acorde a lo demostrado en el avalúo practicado el 19 de julio de 1999 por la Lonja de



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Propiedad Raíz del Cesar aportado al informativo misional¹³, lo que a todas luces da lugar a corroborar la ausencia de condiciones desiguales en contra de la parte actora.

Informe de avalúo que fue sometido a control de calidad por parte del extinto INCORA, el cual determinó que, después de realizarse el análisis detallado al mentado insumo, se corroboró que este “se encuentra acorde con las exigencias establecidas en la reglamentación de la Ley 160 de 1994, para la elaboración y presentación de los informes de avalúo comerciales de predio rurales con fines de reforma agraria”¹⁴

Por otra parte, es importante tener en cuenta desde ya, que la sola calidad de víctima del conflicto armado interno no basta por sí misma para que la persona pueda ser beneficiaria del derecho fundamental a la restitución de tierras, debido a su criterio bifocal aplicable en cada caso; lo que, en materia de restitución, significa que el hecho victimizante haya tenido una relación ineludible con el desprendimiento material o jurídico del predio afectado como consecuencia de una abandono o despojo forzado de tierras.

En ese sentido, resulta lógico citar que en este caso, por supuesto no existe una relación de causalidad entre el hecho ocurrido en la década de los años noventa y la negociación del predio hecha por el solicitante, la cual no tuvo otro fundamento factico más que llevar a cabo el proyecto priorizado de desarrollo agropecuario, para generar condiciones para la seguridad alimentaria y recuperación territorial, siendo soportado en el otorgamiento de Unidad Agrícolas Familiares para generar ingresos que se deriven del ejercicio de los sistemas productivos¹⁵, en virtud del convenio interadministrativo 4001-0081-98 calendado del 2 de junio de 1999, suscrito entre el INCORA y el departamento del Cesar.

Por tanto, el desarrollo del proyecto de beneficio alimenticio y vivencia digna protagonizado por el INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras y el departamento del Cesar, fruto del convenio interadministrativo 4001-0081-98 fechado del 2 de junio de 1999, no puede ser considerado como producto del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, un hecho delictivo asociado a la violencia que haya favorecido el despojo del predio “LA CONCORDIA”.

Por tanto, al aclararse esta particularidad, se tiene que la vía de restitución de tierras no es el escenario procesal pertinente para acceder a las garantía y medidas de reparación a favor del demandante y su familia, como quiera que, de perseguirse esto, entonces la indemnización se otorgará por distintas entidades del orden nacional las competentes para el efecto.

¹³ ID 79748, tomo 6, página 207

¹⁴ ID 79748, tomo 6 página 249.

¹⁵ ID 79748, tomo 6, página 265 -281



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



En ese sentido, la demanda en este acápite particular entiende que la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD “se limita a afirmar su condición de víctima (del solicitante), sin reconocerle derecho alguno derivado de dicha condición, dejando de lado los principios rectores de la norma y sus propios pronunciamientos”¹⁶. Al respecto, vale recordar que la UAEGRTD no está erigida para reconocer derechos en favor de los solicitantes de tierras, pues para ello existen los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes son los encargados de adoptar las decisiones que en derecho correspondan, a través de providencias judiciales con tránsito a cosa juzgada.

Luego entonces, la UAEGRTD de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 citado en párrafos anterior, tan solo cumple un primer momento del procedimiento de restitución de tierras, el cual es agotar un requisito de procedibilidad de inscripción de solicitudes en el sistema RTDAF. Es decir, mi representada tan solo lleva a cabo **un trámite administrativo de naturaleza registral y publicitaria publicitarios, mas no con fines contenciosos**¹⁷.

Así las cosas, no existe debate u objeción frente a la posibilidad que tiene la parte para ser reparada vía judicial o administrativa debido a los hechos victimizantes sufridos en la década de los años noventa, como consecuencia de la actuación subversiva de GAOML. No obstante, dado el carácter bifocal que detenta la calidad de víctima en el campo de la restitución de tierras, no es posible amparar la inscripción de la solicitud en el sistema RTDAF, debido a la ausencia de relación de causalidad a la que se ha hecho referencia hasta ahora.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR”.

En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, que desarrolla el Principio de Participación Conjunta, las autoridades encargadas de hacer el registro y seguimiento de la situación de las víctimas o la de su hogar, “[...] garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual, suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información”, lo que se constituye en una condición previa.

El citado artículo se complementa con el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, sobre medidas especiales de protección, según el cual “Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integra a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras”, lo que, a su vez, se articula con lo dispuesto en

¹⁶ Demanda, página 11.

¹⁷ Decreto 440 de 2016





el Decreto 1071 de 2015, "Por el cual se reglamenta (entre otros) lo concerniente a la Unidad de Restitución de Tierras" numeral 2.15.1.1.3, que refiere sobre los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se procede a indicar:

[...] Artículo 2.15.1.1.3. Principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se registrarán por los principios generales y específicos en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011, y por los siguientes principios de las actuaciones administrativas(...).3. Confidencialidad. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecerá medidas que garanticen la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas, para preservar su seguridad y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011. [...]

En virtud de la citada reserva y deber de protección de la información, el Documento de Análisis de Contexto es una herramienta de investigación de tipo mayoritariamente descriptivo, que cuenta con la debida fundamentación y con información susceptible de bienes, personas y datos sensibles pertenecientes a víctimas del conflicto armado interno **con acceso restringido**. Por lo tanto, los documentos de contexto atienen criterios de protección y reserva extrema, lo que impide su debate y conocimiento público dada la utilidad que representa para triangular la información suministrada por las personas solicitantes de tierras.

En todo caso, como se aprecia con el expediente administrativo ID 79748, el Documento de Análisis de Contexto referido en la demanda, no fue el único elemento probatorio tomado en consideración por la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD para resolver el asunto discutido, pues para ello hubo necesidad de recaudar múltiples pruebas que permitieron concluir la tesis adoptada en los actos administrativos pretendidos en nulidad y esclarecer los hechos del caso particular. Entre estas pruebas se encuentran, por ejemplo, las entrevistas practicadas al solicitante de tierras, las declaraciones y documentos de los terceros intervinientes, consultas de información en bases de datos de distinta naturaleza tales como IGAC, RUV, SPOA, Policía Nacional, Portal IGAC, Portal ANT, etc., planos de ubicación predial del predio solicitado en restitución y entre otras incorporadas al expediente misional.

Por lo anterior, el simple aporte y descripción poco objetiva del Documento de Análisis de Contexto en la demanda que nos ocupa, a pesar de violentarse la reserva de la información de forma deliberada por parte del extremo accionante al aportarse dicho documento en copia como elemento de prueba que es de reserva exclusiva de la UAEGRTD y sin explicarse el medio o procedimiento lícito para su obtención, sigue siendo un documento sumario que NO debe estar sometido a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte que pretende hacerlo valer en esta instancia, pues el único momento en el que se posibilita la contradicción de lo contenido en el Documento de Análisis de Contexto es en la



GD-FO-14
V.6





etapa judicial de restitución de tierras, por lo que exponer el DAC en una etapa diferente del proceso puede poner en peligro la pertinencia o eficacia del documento como prueba.

En otras palabras, someter una prueba a que sea conocida y controvertida fuera del escenario judicial para el cual se construyó, implica el peligro de contaminarla y de que pierda su capacidad probatoria. De esta forma la situación se enmarca en las previsiones del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014:

“INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

e) *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*

f) *La administración efectiva de la justicia”.*

En este sentido, exponer el contenido de los DAC a un escrutinio público previo a su uso como prueba en los procesos judiciales de restitución significa una exposición del material probatorio de los casos, dando lugar a múltiples interpretaciones que debilitarían la capacidad demostrativa de los documentos y comprometerían su uso en el debate judicial.

En según lugar, si bien la prueba documental referida expone el contexto de violencia del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar; ello no implica por sí misma, la única o exclusiva prueba necesaria para acreditarse los presupuestos de la acción de restitución de tierras, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Pues al ser una prueba de referencia y con carácter sumario que no es objeto de contradicción por las razones expuestas anteriormente, mal haría la UAEGRTD en amparar la inscripción de solicitudes en el sistema RTDAF, presentadas por personas que se crean con el derecho a la restitución comentada con exclusividad del citado insumo documental, pues ello implicaría una vulneración flagrante a los principios del derecho probatorio, tales como: i) la inversión de la carga de la prueba a cargo de la UAEGRTD, ii) libre apreciación de la prueba, iii) unidad de prueba, iv) libertad sobre los medios de prueba, v) inmediación, y no menos importante vi) la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Por lo anterior, los trámites administrativos de inscripción en el sistema RTDAF deben ser estudiados a profundidad por parte de la UAEGRTD, **con abundante caudal probatorio** a efectos de corroborar aquellas circunstancias jurídicas y de hecho que impliquen la inscripción en el Registro, o que, a bien suceda, identificar



GD-FO-14
V.6





aquellas situaciones que impidan dicho reconocimiento y que inferan el incumplimiento de los presupuestos del artículo 75 referido reiteradamente hasta ahora.

Así, el trámite administrativo de inscripción en el sistema RTDAF ID 79748, al haber sido desarrollado en el marco de la legalidad y el debido proceso, no es posible que el extremo accionante pretenda amparar sus pretensiones con base en la documental DAC, habida cuenta que, de traerse a colación dicho insumo a pesar de su reserva y conocimiento exclusivo de la UAEGRTD aportado con la demanda sin explicación del medio o procedimiento legal utilizado para su obtención, entonces estaríamos frente a una prueba ilegal, también llamada irregular, la cual ha sido definida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal¹⁸, siendo objeto de regla de exclusión por parte de esta judicatura desde este momento procesal.

Por otra parte, tal y como se argumentó en los actos administrativos demandados, se comparten a tesis planteada en cuanto a los hechos victimizantes ocurridos en contra de la familia Olivella Celedón, en cuanto a las amenazas y el desplazamiento forzado luego de hechos atribuibles a manos de GAOML. Sin embargo, no se comparte el argumento consistente en la nulidad e invalidez del negocio jurídico de compraventa suscrito frente al inmueble rural denominado “LA CONCORDIA”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar; ya que, dicha situación resultó desarrollada en un contexto totalmente distinto a la situación victimizante padecida por la parte demandante, pues así como existen insumos probatorios que demuestran los lamentables hechos, también existen elementos documentales que acreditan la liberalidad del acto negocial sin injerencia de GAOML.

4.3. Frente al cargo de nulidad denominado “EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL”

La demanda pretende entre otras cosas obtener captar la atención de esta judicatura porque “las víctimas son el eje fundamental que debe ser reparados porque la verdad es que fueron despojados de sus vidas, sus tierras y en general de su patrimonio; y lo justo sería interpretar la ley de víctimas y restitución de tierras en favor de los despojados, de los victimizados por los actores de la guerra, llámese guerrilla, paramilitares o Estado”¹⁹. En ese sentido, si se pretende la reparación de los lamentables hechos victimizantes como lo describe el libelo introductorio, es necesario tomar en consideración y tener claro que mi representada no fue creada para llevar a cabo en favor de las víctimas la inmunización económica de perjuicios ocurridos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

¹⁸ Sentencia T-916/08 M.P.C. Vargas

¹⁹ Escrito de la demanda – concepto de violación





Por lo tanto, se advierte que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), son dos entidades totalmente distintas con funciones independiente, pero creadas en el marco de la muy conocida Justicia Transicional en virtud de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria. Luego entonces, si la parte demandante como lo arguye en su escrito pretende la reparación de perjuicios sufridos por los hechos narrados hasta ahora, entonces deberá acudir a otras instancias administrativas distintas a mi poderdante, por cuanto en materia de restitución de tierras, está probado con suficiencia la relación de causalidad entre los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo sostenido con el inmueble solicitado en restitución.

DEL NEXO CAUSAL DEL CONFLICTO ARMADO CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA VENTA DEL PREDIO “LA CONCORDIA”

En primer lugar, para dar contexto e ilustrar sobre la figura jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por nexo causal, la relación de causa – efecto entre el conflicto armado interno que ocasionó o tuvo como consecuencia los hechos de despojo o abandono. Si esta relación causal no se evidencia, no es posible efectuar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), según lo establece el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

De esta forma, cuando se demuestra que la parte reclamante a pesar de haber sufrido desplazamiento forzado, en ejercicio de su libertad negocial en años posteriores **celebró negocios jurídicos** sobre el inmueble solicitado en restitución, es posible dar aplicación a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, siempre y cuando se recauden pruebas que resulten suficientes para desvirtuar las presunciones legales de despojo contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, basta señalar que el mismo expediente administrativo es robusto en sus elementos probatorios, , sobre la negociación del predio solicitado en restitución, **no obró mediación ilícita alguna proveniente de GAOML** para la celebración del contrato de compraventa, sin que ello implique desconocer la calidad de víctima del conflicto en cabeza de la parte actora.

Adicional a esto, obsérvese el documento adiado del 21 de febrero de 1999²⁰ (cuatro años después del suceso victimizante), por medio del cual el señor Jaime Juan Olivella Gutiérrez, actuando en representación del señor Jaime Antonio Olivella Celedón Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA “OFRECE

²⁰ Ibídem, tomo 6, página 129





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EN NEGOCIACIÓN VOLUNTARIA A CAMPESINOS”, el predio materia de discusión, y solicitando adicionalmente la “INTERVENCIÓN DEL INCORA DIRIGIDA A POSIBILITAR ESTA NEGOCIACIÓN (...)”.

También obra en el mismo expediente misional el formulario de Inscripción en el Registro Inmobiliario Regional de Predio rurales del 21 de febrero de 1999²¹, en el cual la parte interesada brinda información del inmueble a efectos de iniciar el proceso de negociación que, para la vigencia del documento, aún se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley 160 de 1994, citado en acápite anteriores.

A este formulario de le adiciona el poder fechado del 11 de febrero de 1999, conferido por el demandante Jaime Antonio Olivella Celedón Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA al citado Jaime Juan Olivella Gutiérrez, autorizado a esa persona para que “EN NUESTRA REPRESENTACION Y BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD, OFREZCA EN COMPRAVENTA AL INCORA O POR SU INTERMEDIO, A CAMPESINO, EL PREDIO RURAL “LA CONCORDIA”; y “PARA QUE AGOTE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PERTINENTE, APORTE Y SOLICITE PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE INTERES A LA NEGOCIACIÓN, GESTIONE ANTE ESA INSTITUCION O ANTE QUIEN SEA NECESARIO, TODO LO PRECISO PARA QUE EL BIEN OFRECIDO, EN PERFECTA NEGOCIABILIDAD, HAGA O ACEPTE POSTURA SOBRE PRECIO DEL INMUEBLE, ASISTA Y DECIDA EN MESA DE CONCERTACIÓN (...)”²², facultades y autorizaciones permitidas al poderdante según consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial²³.

Autorizaciones y pedimentos que fueron aceptados por el INCORA, por lo que, mediante documento del 12 de julio de 1999, sin que el demandante hasta este momento hiciere oposición alguna, se realizó por parte de la respectiva entidad el estudio de títulos sobre el predio de marras, determinándose en informe formal que, sobre el particular resulta procedente acreditarse de la propiedad privada por encontrarse inscripción de títulos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 facultándose la continuidad del proceso de negociación.

Actos formales descritos que posteriormente dieron paso a esclarecer el precio de venta del inmueble “LA CONCORDIA”, por lo que mediante informe de avalúo comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar (RNA #1357)²⁴ se concluyó mediante estudio técnico que, el valor del mentado inmueble ascendió a la suma de \$664.064.125 mcte.

A esta actuación también se le suma otra de vital importancia para acreditar la transparencia del negocio jurídico de compraventa sobre el predio solicitado en restitución, esta es, la averiguación hecha por el INCORA –

²¹ Ibidem, página 131

²² Ibidem, página 135

²³ Ibidem, página 201-205.

²⁴ Ibidem, páginas 206 - 220



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



CESAR a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio del 25 de marzo de 1999²⁵ sobre la existencia de delitos asociados a enriquecimiento ilícito, testaferrato y entre otros en relación con el predio denominado “LA CONCORDIA”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Requerimiento administrativo resuelto por el subdirector de bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante oficio No 2828 del 12 de mayo de 1999²⁶, en el que se aduce que el predio rural referido hasta ahora no ha sido dejado a disposición de dicha institución como consecuencia de delitos relacionados enriquecimiento ilícito, testaferrato y entre otros.

Retomando la actuación administrativa por parte del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, con base en ese valor arrojado en el trabajo de valuación; en aras de precisarse y verificarse la transparencia del proceso negocial del predio “LA CONCORDIA”, se llevó a cabo proceso de interventoría técnica al informe de avalúo por parte del INCORA, siendo representada por el Ingeniero Omar Miguel Solano Flórez, quien ordenó adicionar y corregir valores topográficos del inmueble a efectos de dar mayor firmeza y veracidad al trabajo de valuación de la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar²⁷.

Sigue siendo tan libre y aceptado el proceso de negociación del inmueble por parte del señor Jaime Antonio Olivella Celedón Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA que, mediante documento del 6 de septiembre de 1999, fueron **adicionadas y ampliadas** las facultades otorgadas al señor Jaime Juan Olivella Gutiérrez, esta vez para **“EJERCER PLENAMENTE, CON CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN IGUALES A LAS QUE OSTENTO, DENTRO DE LA MESA DE CONCERTACIÓN QUE SE DESARROLLARÁ DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LA CONCORDIA, CON LA INTERMEDIACIÓN DE ESA REGIONAL, CON EL FIN DE AVENIR Y ACEPTAR LA NEGOCIACIÓN Y EL PRECIO DE ELLA, LO MISMO QUE LOS TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO, SIN QUE EXCEDAN A LOS LEGALES VIGENTES”**

Mesa de concertación referida la cual tuvo lugar el día el día 9 de septiembre de 1999, según consta en acta No 002 de la misma fecha, en la cual intervinieron los señores Miguel Ángel Márquez, Jefe de Programa de Adjudicaciones del INCORA, Omar Elías Obando Daez Gerente Regional del INCORA, Virginia Ojeda, Coordinadora de Ordenamiento Social de la Propiedad, José Rafael Fernández, Coordinador Grupo Movil No 1, y por supuesto el señor Jaime Juan Olivella Gutiérrez en representación del señor Jaime Antonio Olivella Celedón Representante Legal de la Sociedad Ganadería La Concordia LTDA.

Acto formal en el que el apoderado del hoy demandante **NO realizó oposición alguna al proceso venta del inmueble, tampoco hizo oposición al precio fijado en el acto negocial, ni tampoco se opuso explicando**

²⁵ Ibidem, página 174

²⁶ ID 79748, tomo 7, página 15.

²⁷ ID 79748, tomo 7, página 9 -10





razones por las cuales decidió vender el predio de marras presuntamente como consecuencia de hechos asociados al conflicto armado interno. De manera que, yace comprobado que el proceso de compraventa del inmueble NO estuvo viciado de nulidad o irregularidad alguna, muy a pesar de los hechos victimizantes sufridos años atrás en contra del señor Jaime Olivella Celedón, es decir, en el año 1995.

Razones suficientes para concluir que los actos administrativos demandados en nulidad no recaen en falsa motivación o cualquier otra causal que ponga en duda el contenido de estos.

FRENTE A LA INCRIPCIÓN DEL DEMANDANTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y TÍTULO DENOMINADO “HECHOS VICTIMIZANTES”

Sobre este particular es menester traer a colación el hecho de que la actuación administrativa del ID 79748 y el ejercicio del recaudo probatorio permitió corroborar que, el demandante Jaime Antonio Olivella Celedón, no se encuentra inscrito en el Registro único de Víctimas (RUV), según consta en oficio 201372013450631 del 28 de octubre de 2013 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)²⁸, siendo una probanza documental que desacredita lo redactado en la demanda que nos ocupa, en el acápite denominado “hechos victimizantes” en el concepto de violación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en señalar que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley²⁹.”

En ese sentido, siguiendo la posición jurídica sobre el particular, para la UAEGRTD no resulta indispensable el cumplimiento o incumplimiento de dicha ritualidad, para ordenarse la inscripción de las solicitudes en el RTDAF, en la medida que, para negarse o concederse la inscripción es menester avocar un acucioso estudio sobre el cumplimiento de los presupuestos de la acción de restitución de tierras contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De lo narrado hasta ahora, se le manifiesta al Despacho que en este caso no concurren los supuestos facticos necesarios para estimar la configuración de un despojo forzado de tierras, mediante hechos asociados a la

²⁸ ID 79748, tomo 6, página 65 – 67.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-556 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa).





violencia, en la medida que el desprendimiento material y jurídico del inmueble pedido en restitución, como se he referido insistentemente, no tiene relación con GAOML o con una motivación ilícita para favorecer la dinámica del conflicto armado interno.

Tan cierto es que no existe despojo forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, que el escrito de la demanda es reiterativo en determinar que la venta del predio citado en párrafos anteriores tiene estrecha relación con el impulso de proyectos productivos alimenticios y los concurrentes acuerdos entre el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras y el departamento del Cesar, como lo establece el Convenio Interadministrativo No 4001-0081 suscrito entre dicha entidad y el Departamento del Cesar³⁰,

FRENTE A LA INCONFORMIDAD DEL PRECIO DE VENTA DEL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

Tal y como lo dispone el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011³¹, a la UAEGRTD no le corresponde evaluar la eventual existencia de una lesión enorme en negocios jurídicos respecto de los predios solicitados en

³⁰ Ibidem, Tomo 7, página 1.

³¹ ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.
10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley. (no dejes espacio en los pie de página).





restitución. Sin embargo, haciendo una breve alusión sobre el particular, al verificar el precio de venta y las condiciones adicionales del contrato de compraventa sobre el inmueble de marras, no se corroboran cláusulas asimétricas que a la postre perjudicaran al señor Jaime Olivella Celedón. Esto, como quiera que a modo de comparación, los dineros recibidos por esta persona se ajusta notablemente el valor del predio con base en el avalúo descrito en párrafos anteriores. Precio que por supuesto fue aceptado esta persona a través de su apoderado al momento de obligarse.

Ahora bien, al presentarse inconformismo sobre el precio de la venta como lo refiere el escrito de la demanda, entonces este medio de control no es la ruta procesal pertinente para debatir el contenido del citado negocio jurídico, siendo necesario para tal fin que el demandante acuda a nuevas instancias judiciales para rectificar o dejar sin efectos la negociación hecha.

Así mismo, le corresponderá al demandante la necesidad de probar la deficiencia del valor pagado por los compradores por el inmueble, y la ubicación geográfica del mismo y no limitarse a la mera enunciación infundada, ya que, para concluir esta hipótesis es imperioso acudir a expertos evaluadores para que rindan su concepto sobre el particular. Esto en virtud de lo referido al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

5. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El artículo 137 de la Ley 1437, estableció respecto a la procedencia de la nulidad del acto administrativo: *“Procederá cuando hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*. El artículo 138 de la misma norma dispone que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proceden las mismas causales establecidas en el artículo anterior. Así las cosas, ya se han estudiado todas y cada una de las causales de nulidad traídas por la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, también es notorio el hecho de que ya se han explicado los motivos por los cuales no proceden para el caso concreto en los términos establecidos en el acápite inmediatamente anterior.



GD-FO-14
V.6





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por lo anterior, es menester solicitarle al despacho determinación sobre la entera legalidad de las Resoluciones objeto de litigio, atendiendo y dando valor probatorio a los elementos que se aportan a esta contestación de la demanda.

Por otra parte, recabando sobre la misma excepción de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso; carga de la prueba sustentada, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. En efecto, el Consejo de Estado ha indicado al respecto:

“resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y, por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones” (Negrilla por fuera de texto original)

“Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Con base en lo anterior, y descendiendo al asunto del sub-lite, es necesario precisar que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, hasta tanto no se demuestre lo contrario, y, considerando que no se advierten actuaciones ilegales o irregulares en las que haya incurrido la administración, respecto a la expedición de las Resoluciones multicitadas, luce evidente la improcedencia de los cargos formulados por la parte demandante.

- **INEXISTENTE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se le plantea al despacho la excepción en cita, en el entendido de que, a raíz de la oportuna valoración crítica de los elementos materiales probatorios recopilados, las Resoluciones por medio de las cuales unas y otras deciden la situación jurídica del demandante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ajustan a derecho y por ende no adolecen en principio de causales de nulidad y posteriormente de efecto alguno contentivo de un daño particular reparable en dinero a través del medio de control objeto de litigio tomando en consideración los argumentos expuestos en el acápite de los argumentos de defensa.

En el escrito de demanda no existe relación comprobable entre los hechos citados por la interesada y los motivos por los cuales debe decretarse tajantemente la carga de nulidad y restablecimiento de un derecho al actor y a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, pues las pruebas recolectadas en etapa misional darán cuenta sobre la improcedencia de los hechos que sustentan las pretensiones del libelo. Así mismo, del universo factivo y las pretensiones que nos ocupan, se reitera, no guardan nexo de causalidad con esta entidad demandada como quiera que, la acusación de la falsa motivación carece de respaldo jurídico por encontrarse probado la ausencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 74º, 75º y 76º de la Ley 1448 de 2011.

6. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento. El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado.”

En virtud de lo anterior, le solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Dado el carácter de entidad pública de la Unidad Administrativa Especial



GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

de Gestión de Restitución de Tierras, se procederá conforme a derecho y con la motivación jurídica que el despacho estime pertinente.

7. PETICIONES PROCESALES:

De conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito, solicito al señor Juez con mi acostumbrado respeto se declaren las siguientes pretensiones a favor de mi mandante:

1. Mantener incólume la presunción de legalidad de Resoluciones 3280 del 15 de septiembre de 2015 mediante la cual se decidió el no inscribir en el sistema RTDAF la solicitud 79748, y la RE-04228 del 17 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve de forma negativa un recurso de reposición, de conformidad a los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda.
2. Negar a favor del demandante, el restablecimiento del cualquier derecho derivado de los citados actos administrativos en el numeral anterior, por no encontrarse probado los presupuestos jurídicos necesarios para ser beneficiaria de la inscripción en el RTDAF conforme lo refiere la Ley 1448 de 2011 y su normatividad reglamentaria.
3. Negar el reconocimiento de cualquier emolumento económico en favor del demandante a título de daño emergente, lucro cesante, daños morales o cualquier otro, al no encontrarse probados con el trámite judicial.
4. Ordenar la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en esta contestación de la demanda.
5. Condénese a extremo demandante al pago de las costas del proceso.

8. PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SE SOLICITAN EN DEFENSA

8.1. Documentales que se aportan:

- Copia del expediente en medio magnético de los ID de restitución: 79748

8.2. Verbales que se solicitan:



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

- Interrogatorio de parte del señor Jaime Antonio Olivella Celedón, el cual practicaré en la oportunidad procesal pertinente; esto, con el propósito de probar los supuestos de hecho de la contestación de la demanda.

9 ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos
- Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo oficial notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co – y Julian.holquin@restituciondetierras.gov.co; julianholquin1310@hotmail.com

Cordialmente,

JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO
T.P 242.770 del C.S.J
C.C 1.110.503.442 de Ibagué



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.6

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura